

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242025 00148 00

Accionante: María Beatriz Corredor Corredor.

Accionada: Compensar EPS.

Vinculados: Clínicos programas de Atención Integral SAS. IPS, a Audifarma SA., al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Derechos Involucrados: *salud y petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a éste despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos

María Beatriz Corredor Corredor interpuso acción de tutela en contra de Compensar EPS, para que se le protejan los derechos fundamentales a la *salud* y de *petición*, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1.- Indicó que, cuenta con 65 años de edad y fue diagnosticada desde hace tres (3) años con enfermedad de *Parkinson H&Y*, la cual, al ser una enfermedad neurodegenerativa, la llevó a iniciar tratamiento farmacológico de manera urgente e inmediata.

2.2.- Agregó que, la enfermedad que padece es tratada por especialistas en neurología, por lo cual, la EPS accionada le asignó la IPS Clínicos Programas de Atención Integral SAS., quien cada cuatro meses le realizan un control y le ordenan los medicamentos que requiere para su tratamiento, entre los cuales le han formulado: (i) Carbidopa + Lecodopa Tableta 25 MG+250 MG – 4 tabletas cada 24 horas vía oral por 120 días, (ii) Melatonina Tableta 3 MG – 1 tableta cada 24 horas vía oral por 120 días, (iii) Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG – 1 tableta cada 24 horas vía oral por 120 días.

2.3.- Informó que, los dos primeros medicamentos ya le fueron suministrados por parte de Audifarma SA., sin embargo, no le hicieron entrega del medicamento *Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG*, aunado a que el dispensario la hace acudir mensualmente para la entrega de lo ordenado, desconociendo que la orden médica indica, que deben ser entregados para cuatro meses, toda vez que resulta dispendioso, tener que hacer fila desde la madrugada y por bastantes horas para poder acceder a lo formulado.

2.4.- Igualmente, señaló que por su patología ha sufrido varias complejidades que le han imposibilitado tomar transporte, así como hacer actividades de la vida cotidiana, lo que se ha agudizado por la ausencia del medicamento *Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG*, pues éste resulta vital para estimular los receptores de dopamina en el cerebro, es decir, le ayuda a controlar los movimientos involuntarios del cuerpo en pacientes con diagnóstico de *Parkinson*.

2.5.- Por otra parte, adujo que aun cuando en los meses de noviembre y diciembre de 2024, asumió el costo del medicamento que tiene un precio en el mercado de \$580.000, lo cierto es que, no puede seguir asumiéndolo por su alto valor y ante la ausencia de ingresos mensuales suficientes, que están justificados únicamente en su mesada pensional.

2.6.- Finalizó explicando que, radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando (i) ordenar de manea urgente e inmediata, la entrega del medicamento *Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG*, para periodos de tiempo más largos y conforme a las prescripciones médicas de sus especialistas, (ii) reembolsarle la suma de dinero que tuvo que pagar, por el medicamento *Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG* para los meses de noviembre y diciembre de 2024 y, (iii) entregarle sin ninguna traba, su historia clínica completa, sin embargo, el mismo fue contestado sin referirse puntualmente a sus peticiones, razones por las que consideró vulnerados sus derechos fundamentales invocados.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se protejan los derechos fundamentales a la *salud* y de *petición*. En consecuencia, se le ordene a la accionada (i) entregarle de manera inmediata el medicamento *Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG* y, (ii) responder de fondo, cada una de las peticiones radicadas el 29 de enero de 2025.

PRUEBAS

Ténganse como tales, las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1.- Mediante auto del 14 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2.- Al momento de emitir esta decisión, el **Ministerio de Salud y Protección Social** y la **IPS Audifarma** no se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional, pese haber sido debidamente notificados de la admisión de la presente acción de tutela, como consta a folio N°5 del expediente.

3.3.- Por su parte, **Clínicos IPS** informó que la accionante tuvo su última valoración por servicios de medicina especializada el 6 de febrero de 2025, sin embargo, que no es la entidad encargada de entregar los insumos y medicamentos requeridos por la paciente, pues es la EPS quien debe realizar la entrega de lo ordenado a través de las farmacias correspondientes, motivo por el cual, solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4.- El **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA**, luego de hacer unas consideraciones respecto a la naturaleza de la entidad y a las funciones de la misma, aclarando que no es la encargada de mediar la autorización y suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para su tratamiento, adujo que desde el grupo de registros sanitarios de síntesis química de fabricación nacional se encontró luego de revisar la base de datos de la entidad, que el medicamento *Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG* se encuentra en estado vigente, el cual está indicados para el tratamiento de los signos y síntomas de la enfermedad de *Parkinson idiopática*:

EXPEDIENTE	PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	REGISTRO SANITARIO	ESTADO REGISTRO	TITULAR
20015274	MIRAPEX®	PRAMIPEXOL DIHIDROCLORURO MONOHIDRATO (3,15 MG P RAMIPEXOL BASE)	INVIMA 2020M-0011145- R2	VIGENTE	BOEHRINGER I NGELHEIM INTERNATIONAL GMBH

Igualmente, señaló que no se encuentra en el listado de medicamentos con usos no incluidos en el Registro Sanitario.

Aunado a lo anterior, señaló que la competencia del INVIMA se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 677 de 1995 que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos, sin que ello implique que el Instituto sea la entidad encargada de mediar para el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para algún tratamiento, razón por la cual solicitó desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5.- A su turno la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, respondió que la accionante registra como afiliada activa a Compensar EPS a través del régimen contributivo, por lo que todo lo relacionado a los procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de la prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la EPS Compensar Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar los servicios instados.

3.6.- La **EPS Compensar** argumentó que la usuaria cuenta con fórmula médica para el medicamento *Pramipexol 4.5 Mg* Tableta de *liberación prolongada*, tratamiento por 120 días, el cual se encuentra financiado con recursos de la UPC y se le autorizó a la accionante desde el 19 de noviembre de 2024, sin embargo, adujo que la usuaria cuenta con una entrega vigente mensual del fármaco reclamado, sin que la dispensación del mismo pueda agruparse por una periodicidad mayor a 30 días.

Agregó que, se solicitó a Audifarma allegar los soportes de entrega de los medicamentos prescritos a la señora María Beatriz Corredor Corredor y, que de no haberlo hecho, procediera con la entrega de la última autorización expedida por la EPS, aclarando que la dispensación de medicamentos no es una gestión que se encuentra exclusivamente en cabeza de la EPS, sino que esta brinda atención a sus usuarios a través de IPS y proveedores que hacen una labor conjunta, con el fin de lograr una atención idónea, máxime cuando la EPS ha autorizado en debida forma los medicamentos solicitados por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela toda vez que no existe ninguna conducta por parte de Compensar, que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues como se indicó, los medicamentos se han autorizado en debida forma y ya se realizó gestión con el proveedor, con el fin de que aporte los comprobantes de entrega.

3.7.- Por último, **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** solicitó que se niegue la acción de tutela en su contra, de un lado, porque de la lectura de los hechos se advierte que esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental

al accionante, de otro, porque es la EPS accionada quien tiene la obligación de garantizar y prestar los servicios de salud requeridos por los usuarios y, finalmente, porque en el caso de solicitarse recobros por la prestación de algún servicio, es la EPS, quien deberá efectuar dicho trámite administrativo ante el ADRES.

CONSIDERACIONES

1.- Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se centra en establecer si Compensar EPS transgredió las prerrogativas esenciales a la *vida* y al *derecho de petición* de María Beatriz Corredor Corredor, al presuntamente abstenerse en (i) entregar el medicamento “*Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG*” y, (ii) responder de fondo, cada una de las peticiones radicadas en el derecho de petición del 29 de enero de 2025.

2.- El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- No puede dejarse de lado como criterio orientador, que la promotora es un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que es una adulta mayor, de 65 años de edad, como lo enseña la jurisprudencia en la Sentencia T-540 de 2002: “*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*”.

Asimismo, en razón a su diagnóstico de Parkinson es importante mencionar que la Corte Constitucional ha considerado que “*(...) el Parkinson y el Alzheimer son enfermedades ruinosas, cuya atención es necesaria para garantizar el derecho a la vida digna y la integridad física (...)*”¹

4.- Habida cuenta que la EPS convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, éste mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de un medicamento; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que

¹ Sentencia T-754 de 2002

cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

5.- Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

6.- En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, el medicamento *“Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG”*, se encuentra contemplado en el listado de los medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de conformidad con la Resolución 2718 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no proporcionar ese insumo pese a estar cubierto dentro del plan básico de beneficios de salud, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de la promotora.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud es esencial que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o*

mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

De tal manera, y aunque la EPS accionada argumentó que su responsabilidad frente a los usuarios del servicio de salud, llega únicamente hasta la autorización de los medicamentos, insumos y procedimientos que ellos requieran y, que la materialización de la entrega recae exclusivamente en los dispensarios y proveedores, por cuanto para ello tiene contratos con IPS que ayudan a cumplir la finalidad para la que fueron creadas, lo cierto es que ello no es óbice para que la EPS garantice el acceso a los servicios de salud requeridos por la accionante, en razón a que la falta de dispensación del medicamento por parte de Audifarma, no exime a la EPS Compensar de responsabilidad, en el deber que tienen para con la usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de prestar los servicios de salud que aquella requiere², máxime cuando como en el caso concreto, se encuentra acreditada la necesidad y pertinencia del medicamento pretendido en esta acción constitucional, por una parte porque este fue prescrito por la profesional Cindy Andrea Díaz Becerra en su calidad de neuróloga tratante de la accionante y, por otra, por cuanto fue diagnosticada con *Parkinson*, patología para la cual está indicado el uso del medicamento “*Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG*” como lo conceptuó el Invima³.

Ahora, tampoco se puede dejar de lado que si bien la IPS Audifarma no acreditó que hubiera entregado el medicamento prescrito a la señora María Beatriz Corredor Corredor, lo cierto es que era deber de la EPS Compensar remediar dicha situación, adelantando todos los trámites administrativos necesarios para no interrumpir el tratamiento de la accionante, máxime cuando la enfermedad que padece ha sido catalogada como degenerativa y progresiva.

Igualmente, ante la negativa de suministrar el medicamento prescrito y en vista de la negligencia para adelantar todas las gestiones tendientes a garantizarle a la usuaria, la no interrupción del tratamiento para tratar la patología que la aqueja, se encuentra que la EPS accionada no ha garantizado la continuidad, oportunidad e integralidad en el suministro del servicio de salud del accionante, pues al conocer que “*Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG*” no se le había dispensado a la accionante, debió haber gestionado bien con otras IPS para el suministro del mismo o adquirirlo de manera diligente, para no contribuir con el avance de su enfermedad, más cuando no logró desvirtuar que la promotora tuviera los medios económicos necesarios para adquirir los medicamentos de manera particular, desencadenando con tal conducta

² Tomado de Sentencia T-155 de 2024

³ Folio 9 expediente

la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, de la cual no puede desligarse la EPS Compensar.

Por lo anterior, no queda duda a esta instancia judicial que aquí se ha presentado una clara vulneración de los derechos de la accionante a la salud y de petición, pues dada la patología de la demandante la entidad debió hacer todo lo posible para materializar la entrega de los medicamentos que le fueron prescritos, sin que por el hecho de la no dispensación por parte de Audifarma, pueda eximirse de la responsabilidad que tiene frente a los usuarios del servicio de salud, pues con esta conducta se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental, por cuanto el medicamento "*Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG*" que no le ha sido entregado, le resta efectividad al tratamiento establecido por sus médicos tratantes. (Tomado de Sentencia T-012 de 2020).

En consecuencia, se emitirá orden a Compensar EPS para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones correspondientes para entregar el medicamento "*Pramipexol Diclorhidrato Tableta de Liberación Prolongada 4.5 MG*" que se le prescribió a la accionante, con el fin de garantizar la efectividad de su tratamiento y sin que se le impongan trámites administrativos para su autorización y entrega, a la ciudadana María Beatriz Corredor Corredor.

7.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante invocó la vulneración de su derecho fundamental de petición, cumple destacar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

Es por ello que, la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o en su defecto el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión⁴.

8.- Frente al particular se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, al ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado vía correo electrónico el 29 de enero de 2025, el término que tenía para responder venció el 19 de febrero de los corrientes. Igualmente, es importante recordar, en primer lugar, que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. **Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal” (Se resalta).

⁴ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

9.- Así las cosas, el Despacho analizará si la respuesta brindada, cumple con los presupuestos jurisprudenciales anteriormente enunciados:

Se ordene de manera urgente e inmediata a quien corresponda, la entrega a la brevedad del medicamento PRAMIPEXOL DIHIDROCLORURO MONOHIDRATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 4.5 MG.

Análisis: La convocada le manifestó a la peticionaria que, los inventarios del prestador se vieron afectados, motivo por el cual se están generando reportes de inoportunidad en la entrega de tratamientos de los usuarios, sin embargo, se detectaron oportunidades de mejora que viene adelantado con los prestadores, para retornar a la operación normal, por lo que cuando se realice el ingreso de los inventarios, procedería a realizar la entrega represada.

Sin embargo, al revisar detenidamente la respuesta suministrada se pudo concluir, que dicha respuesta resulta vaga e incompleta, si se tiene en cuenta que la accionada no se refirió de manera puntual al medicamento reclamado por la señora María Beatriz Corredor Corredor, apenas le comunicó una respuesta general frente la situación de dispensación de tratamientos de salud.

Se ordene la entrega urgente e inmediata del medicamento PRAMIPEXOL DIHIDROCLORURO MONOHIDRATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 4.5 MG para periodo de tiempos más largos y conforme a las prescripciones médicas de los especialistas, esto es, cantidades para cuatro (4) meses.

Análisis: La EPS Compensar no se refirió de manera particular, frente a esta petición elevada por la peticionaria, solamente le informó de forma generalizada que la demora en la entrega de los tratamientos, se encuentra justificada en problemas con el registro de inventarios, sin hacer referencia a lo que pidió la señora Corredor.

Se realice el reintegro de lo que tuvo que pagar por el medicamento para los meses de noviembre y diciembre de 2024.

Análisis: Tal como ocurrió con la petición anterior, se puede concluir que la respuesta comunicada a la peticionaria, no se refirió en forma alguna frente a la solicitud de reintegro, se insiste en que, se emitió una respuesta que no atendió a las particularidades de lo expuesto por la interesada.

En estas condiciones, comoquiera que no han desaparecido las circunstancias que dieron origen a la acción constitucional, se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, más cuando la respuesta que emitió la EPS Compensar resulta vaga y evasiva frente a lo que petitionó la accionante, lo que impide tener por superada la vulneración al derecho fundamental de petición.

10.- Finalmente, en lo que tiene que ver con la petición de la accionante de que se le ordene a la EPS Compensar, reintegrarle el valor que tuvo que pagar por el medicamento *Pramipexol Dihidrocloruro Monohidrato Tableta De Liberación Prolongada 4.5 MG*, durante los meses de noviembre y diciembre de 2024 al tener que adquirirlos de manera particular, debe decirse que no se accederá a la misma, toda vez que, la acción de tutela se ha concebido como un mecanismo constitucional de carácter subsidiario, al que se abre paso si la accionante no cuenta con ningún mecanismo idóneo a su disposición para la protección de los derechos fundamentales que reclama, situación que no aconteció respecto de esa específica pretensión, pues a más de que no se procuró argumentar la situación que amerita la intervención del Juez constitucional en ese sentido, debe precisarse que, la acción de tutela no es procedente para la discusión de situaciones de carácter económico, como es el caso de la pretensión de reembolso, ya que tal pedimento debe presentarse ante la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, de las cuales fue provista a través de la Ley 1122 de 2007 modificada por la Ley 1949 de 2019.

Nótese que las pretensiones de la accionante en ese sentido, se encaminan a que mediante la acción de tutela se reemplace al Juez competente, que en este caso es la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones jurisdiccionales para pronunciarse frente al reembolso, de la suma que tuvo que sufragar cuando compró el medicamento *Pramipexol Dihidrocloruro Monohidrato Tableta De Liberación Prolongada 4.5 MG* de manera particular, pues esa es una controversia que deberá zanjar la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, pues mal haría esta funcionaria en sede de tutela, inmiscuirse en atribuciones que le son propias a la mentada autoridad, por lo que en lo que respecta únicamente a dicha petición de reembolso, se negará el amparo invocado por no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y de petición de **María Beatriz Corredor Corredor**, identificada la cédula de ciudadanía número 40.014.011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **Compensar EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice todas las gestiones técnicas y administrativas necesarias para autorizar y entregarle a la accionante el medicamento “*Pramipexol Dihidrocloruro Monohidrato Tableta De Liberación Prolongada 4.5 MG*” en los estrictos términos y cantidades que se le prescribieron, con el fin

de garantizar la efectividad del tratamiento de la patología de *Parkinson* que le fue diagnosticada, sin que se le impongan trámites administrativos adicionales para su autorización y entrega, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo..

TERCERO.- ORDENAR a Compensar EPS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada el 29 de enero de 2025, la cual deberá comunicársele a la señora **María Beatriz Corredor Corredor** a dirección electrónica suministrada para tal fin.

CUARTO.- NEGAR por improcedente el amparo invocado por **María Beatriz Corredor Corredor**, en punto a ordenar a la accionada el reembolso de los valores pagados por adquirir el medicamento "*Pramipexol Dihidrocloruro Monohidrato Tableta De Liberación Prolongada 4.5 MG*" de manera particular, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc59d5f9c14eeb0faa1bd206c4d96b3d6e24bb7a6d73e6cf04241cfc3baf31ac**
Documento generado en 28/02/2025 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>